



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 204 - 01  
Proveniente del Juzgado 67 Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. hoy transformado transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** 5 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del Solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Nohora Londoño Arteaga, ciudadana que se identifica con la C.C. # 20.168.962, quien actúa en nombre propio.
- Luz Stella Moreno Acero, ciudadana identificada con C.C. # 51.890.509 quien actúa a través de Nohora Londoño Arteaga identificada con C.C. 20.168.962 acorde poder general conferido mediante escritura No. 2375 del 29 de noviembre de 2019.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Centro Comercial Puerto Libre 68.

b) Vinculada:

- Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.
- Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de la propiedad, petición, legítima defensa, debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- En el año 2015 compró el local 2016 del Centro Comercial Puerto Libre.
- Dejo la administración a paz y salvo para la escritura y registro en el año 2016.
- Rento el local, tuvo que realizar proceso de restitución, una vez entregado informó a la abogada Jenny Roldan que pagaría la deuda de administración con el canon del local del señor Miguel Botero, lo cual quedó en una cláusula del contrato, y se viene realizando.
- Según las consignaciones realizadas y teniendo compromiso de pago por más de dos años y medio, la cuenta ya debía estar saldada.
- El 7 de octubre de 2019 la señora Hada le informó que el Juzgado 28 secuestro el local.
- La administración y abogada entablaron demanda sin notificación dado que enviaron las notificaciones al local y los inquilinos no le entregaron nada, y sabiendo de los correos que informó de los pagos por los dos años y medio, desde el año 2016 fecha desde la cual ha consignado la renta en su totalidad.
- Realizó solicitud teniendo en cuenta que la deuda se incrementada, por lo que la administradora envía extracto de enero 2017 a 30 de noviembre de 2018, en tanto logro establecer las consignaciones de 2016.
- Visto el extracto se advierte la aplicación a intereses de mora, publicidad, costos de proceso, honorarios de abogado, en lugar de aplicar a cuotas de administración.
- Con las consignaciones realizadas se logra establecer, que al no causar el valor de \$1.136.909 le genera pago de intereses de lo indebido, o usura.
- Solicitó con derecho de petición los recibos de caja, la abogada no contesta lo requerido, lo cual debió ser contestado por el revisor fiscal por ser cifras contables.
- Los derechos de petición no fueron contestados.

b) *Petición:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenar al Centro Comercial Puerto Libre que cese la acción que está afectando la no aplicación equitativa y parcial de las consignaciones totales, realice la devolución cobro de lo indebido y se efectúe reliquidación transparente de los valores consignados.
- Se devuelva el cobro no debido de gastos de proceso y honorarios de abogado.
- Se devuelva el valor de intereses de usura cobrados sobre saldos errados contables, y que estén por fuera de la Normatividad de Superintendencia Financiera.
- No aplicación de multa por inasistencia por la incapacidad permanente de salud.
- Pago de los daños y perjuicios causados.
- Anulación del proceso jurídico en tanto no fue notificada, solo actuó una parte y ya se venían haciendo los pagos mensuales.
- Reliquidación total, aplicación equitativa de cuotas de administración, devolución de intereses de más por no aplicación a la causalidad, y devolución cobro publicidad.

**5- Informes:**

- a) Centro Comercial Puerto Libre 68 P.H..

La accionante adelantó ante diferentes entidades acciones que no han sido concretas ni respetuosas, pese a su profesión de contadora. Acorde lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal el deudor debe pagar la totalidad de gastos de cobranza, costas procesales, agencias en derecho y honorarios de abogado. Los valores de abono son aplicados acorde lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la que los abonos no pueden ser aplicados únicamente a capital. La accionante tiene arrendado el local, y pretende que la administración y abogada le lleven las cuentas lo cual no es de su competencia. En el inicio del cobro jurídico le fueron enviados varios correos y requerimientos invitándola a suscribir el acuerdo de pago. La accionante figura como demandada en el proceso 11001400303420180024000, donde ha tenido la oportunidad de participar en el proceso. El embargo del inmueble Local 216 fue inscrito desde el 6 de junio de 2018, por pago de expensas comunes desde el año 2016. Las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera detallada, y le fue enviada certificación y liquidación del crédito totalmente detallada. Las peticiones relacionadas con aplicación de abonos, reliquidación y reintegro de dineros



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

no son susceptibles de acción de tutela, por no constituirse en vulneración de derechos fundamentales. Solo fueron identificadas unas consignaciones, ya que no tiene cuenta bancaria que permita referenciar las consignaciones, por lo que se debe marcar la cifra con el local, la persona debe acercarse al local. Los derechos de petición fueron resueltos.

b) Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Informe de las actuaciones surtidas al interior del proceso 2018-240 donde es demandante el Centro Comercial Puerto Libre 68 y demandadas Luz Stella Moreno Acero y Nohora Londoño Arteaga. Dentro de la cuales indica que mediante auto del 19 de noviembre de 2019 informo a las demandadas que la Ley especial excluye el trámite del derecho de petición, y en otra providencia les fue indicado los parámetros de la liquidación del crédito.

c) Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Informe que el proceso 11001400303420080024000 que curso en su Despacho fue remitido al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en Bogotá. Solicita ser desvinculado en tanto el perjuicio reclamado es respecto de la copropiedad. La accionante cuenta con los mecanismos procesales y por tanto la acción de tutela es improcedente.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Declaro improcedente la acción de tutela por violación al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el desacuerdo de la accionante ha versado sobre el contenido del título ejecutivo y ya existe decisión de seguir adelante la ejecución por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, y la acción de tutela no debe ser esgrimida como medio judicial alternativo o adicional o complementario. Las exigencias derivadas de la sentencia deben ser esgrimidas en el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde debe definir el ejercicio de la defensa de sus intereses, como las objeciones o cuestiones sobre la liquidación del crédito, o mora y pago de obligaciones. Las postulaciones para confirmar la reclamación ejecutiva no pueden discutirse por medio de un escrito de petición. La



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

accionante debió demostrar ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá que había un aparente cobro de lo no debido u otra excepción de fondo. Presentar derechos de petición cuando está adelantándose proceso ejecutivo desnaturaliza el núcleo esencial del derecho de petición.

b) Orden: Declaró improcedente la acción de tutela.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante impugno el fallo el 26 de marzo de 2020, señalando:

- Impugna el fallo teniendo en cuenta los correos enviados a la abogada donde informó que va pagar deuda de un millón, y así se empezaron a realizar pagos mensuales.
- Confió en la buena fe de la administradora, y el día del secuestro se dio cuenta del proceso por la llamada de la inquilina.
- Si se hubiera enterado del proceso tenía soportes de consignación que hubiera presentado.
- Las citaciones no fueron entregadas dado que los inquilinos y copropietarios temen por sus vidas.
- Los locales rematados están siendo entregados a los miembros del Consejo.
- Informo de su enfermedad, como podía pagarles.
- Iniciaron proceso sabiendo de las consignaciones del año 2018.
- La abogada conocía de su correo desde el 2016.
- No debe administración, pese a ilegalidades, errores contables y no aplicación de consignaciones.
- Quien figura en el certificado de libertad es la señora Luz Stella Moreno Acero, a quien va el embargo, sobre esto no hay ningún requerimiento.
- Consigno \$12.256.116 aplicado ilegalmente, informo que eran de cuotas de administración, y dos millones que no quieren aplicar, más el cobro de lo no debido de intereses de mora sobre dineros consignados, lo cual es usura.
- Los costos del proceso y honorarios han sido incrementados por la abogada.
- No entiende que le van a ejecutar, sino debe nada de cuotas de administración, y se soportan sobre falsedad en documento privado. Las consignaciones selladas del Banco son una prueba.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la accionada?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones de la acción de tutela e inconformidades señaladas en la impugnación, advierte el Despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente por el carácter residual y subsidiario, teniendo en cuenta que:

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determina como causal de improcedencia de la acción de tutela, que existan otros medios de defensa judiciales y estos no sean eficaces, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual ha sido acogido por la Corte Constitucional en providencias como la C-132 de 2018:

*“Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:*

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>1</sup> (Subraya la Sala)<sup>2</sup>.*

En el caso de marras se tiene que revisado el proceso 2018-240 conocido inicialmente por el Juzgado 34 Civil Municipal y Posteriormente por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias:

- Las señoras Luz Stella Moreno Acero y Nohora Londoño Arteaga, el 30 de octubre de 2019 presentaron al interior del referido proceso derecho de petición (fol. 96 cuaderno principal), solicitando información de porque nunca se informó sobre el proceso.
- El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia respecto del citado escrito mediante proveídos del 19 de noviembre de 2019 (fol. 122 y 123 cuaderno principal), indicó que al estar regulada la actividad judicial por una Ley especial, excluye el derecho de petición, y por tanto se abstenía de resolver respecto del escrito presentado por las aquí accionantes.
- También señaló el citado Despacho que si el interés era presentar una liquidación del crédito, debían hacerlo ciñéndose al mandamiento de pago, sentencia y los parámetros del artículo 446 del C.G.P., e imputar lo abonos que hubieran cancelado a la obligación ejecutada.
- Conforme lo expuesto se encuentra acreditado que las accionantes tenían conocimiento del proceso 2018-240, desde el 30 de octubre de 2019, luego entonces no puede alegar en el presente trámite lo contrario.
- El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante proveídos del 19 de noviembre de 2019 realizó pronunciamiento sobre el escrito

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>2</sup> En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

presentado por las demandadas, providencias respecto de las cuales las aquí accionantes no realizaron manifestación alguna.

- Lo anterior trae como consecuencia que si el proceso 2018-240 se encontraba inmerso en un vicio o irregularidad, como el alegado en el presente trámite de no haber sido notificadas las demandadas en el mentado proceso, el mismo quedó saneado acorde lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., ante el silencio de las demandadas.
- Ya que aun cuando las demandadas presentaron con posterioridad nuevo escrito el 6 de diciembre de 2019, para dicha fecha ya habían quedado ejecutoriados los autos del 19 de noviembre de 2019.

Ahora bien, no siendo procedente la pretensión de anulación del proceso 2018-240, tampoco resultan de recibo los demás argumentos, como cobro de lo no debido, pagos realizados, abogada conocía el correo, incremento de honorarios, errores contables, citaciones no fueron entregadas, no aplicación de consignaciones, reliquidación de valores consignados, devolución de intereses, no aplicación de multas, pago de daños y perjuicios, reliquidación de cuotas de administración, en tanto que dichos aspectos debían ser expuestos en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, donde la accionante contaba con las instituciones procesales para el efecto, medios de defensa como recursos y nulidades las cuales no fueron utilizadas por la parte accionante.

Por otra parte, la parte accionante no hizo alusión ni acreditó perjuicio irremediable alguno que abriera paso a la acción de tutela como mecanismo transitorio, y se debe tener en cuenta que el perjuicio irremediable debe ser probado<sup>3</sup>, ya que como lo ha precisado la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudencia, las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>4</sup>. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>5</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>6</sup>*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

*“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”*

En conclusión se tiene que la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, máxime si se tiene en cuenta que no fue acreditado que pudiera sobrevenir un perjuicio irremediable lo cual incumbía probar al actor.

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]*

<sup>4</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“De otra parte, considera esta Sala que aunque de manera excepcional la acción de tutela procede aún en situaciones frente a las cuales existe otro mecanismo alterno de defensa judicial para la protección del derecho amenazado, se trata de eventos en los cuales se teme fundadamente que podría sobrevenir un perjuicio irremediable que, en todo caso, incumbe definir y probar razonadamente a la parte actora, más allá de cualquier apreciación generalizada y subjetiva, circunstancia que no se acreditó en el caso sub judice.” (Sentencia STL7551 de 2019).*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C